

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

### DECRETO EJECUTIVO N° 44275-MOPT EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, la Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993, la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y en el artículo 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de La Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.

#### Considerando:

1°- Que el transporte remunerado de pasajeros es un servicio público de interés social, de obligatorio e irrenunciable control, regulación y vigilancia por parte del Consejo de Transporte Público, de conformidad con la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503 y la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999.

2°- Que es deber de la Administración Pública velar por la eficiencia y calidad de la prestación de los servicios públicos que por imperio de ley puedan ser concedidos a particulares para su ejecución, en aras de la prosecución de la satisfacción de los intereses generales de las comunidades usuarias, así como el asegurar su continuidad.

3°- Que, a efectos de contar con los niveles de eficiencia, confortabilidad y de seguridad de los usuarios para la debida prestación del servicio público de transporte colectivo remunerado de personas, es necesario que el operador cuente con unidades de transportación en excelentes condiciones mecánicas y de carrocería, de forma tal que cumplan con las normas que en este sentido disponga el Consejo de Transporte Público en el ejercicio de sus competencias.

4°- Que corresponde al Consejo de Transporte Público fijar las políticas tendientes a asegurar la constante seguridad en la movilización de los pasajeros, a través de la determinación de las variables correspondientes a las unidades con que se desarrolla cotidianamente el servicio público referido, especialmente en lo que se refiere a los rangos de antigüedad del parque vehicular.

5°- Que el artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 3503 autoriza al MOPT a emitir reglamentos que

regulen la actividad del transporte de personas; medios normativos los cuales son de obligatorio acatamiento por los operadores de transporte público autorizados.

6°- Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001, publicado en La Gaceta No. 170 del 05 de setiembre del 2001, el Poder Ejecutivo dispuso el Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales.

7°- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42720-MOPT del 16 de noviembre del año 2020, considerando que el déficit fiscal del país estaba produciendo en ese momento una desaceleración en la economía que afectaba todos los campos a nivel nacional, causando como consecuencia una afectación grave y directa en los permisionarios de servicios especiales del transporte público, a lo que se sumaron las repercusiones del SARS COV-2 (COVID-19) y la interrupción abrupta de los contratos particulares de los servicios especiales suscritos por los permisionarios de dichos servicios en sus diversas modalidades, fue necesario determinar mejores condiciones para la prestación del servicio público y en ese momento se dispuso flexibilizar el rango de antigüedad a las unidades de transporte público adscritas a los permisos de servicios especiales únicamente.

8°- Que de manera temporal y mediante un transitorio al Decreto Ejecutivo 42720-MOPT, se dispuso la ampliación de la vida útil de las unidades de Servicios Especiales dadas las afectaciones económicas y sociales provocadas por la pandemia COVID-19 que imposibilitaban sustituirlas en lo inmediato, para aquellas unidades cuya vida útil finalizaba en el 2020, en el 2021 y en el 2022. Para tal determinación, se expidió el oficio No. CTP-DT-DRE-OF-0504-2020 del 07 de octubre del 2020, por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público, donde en el criterio técnico favorable, se enfatizó además, que *"se debe instar a los propietarios de servicios especiales que se van a ver cubiertos por esta transitoriedad mantener programas de mantenimiento no solo correctivo sino también preventivo para salvaguardar la integridad de los usuarios del servicio que cubren.*

9°- Que la recuperación económica del servicio de ruta regular es de aproximadamente el 78% según la información con la que consta en el Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Además, el Banco Central de Costa Rica ha indicado que tomará tiempo la recuperación total de las actividades económicas que fueron directamente afectadas durante la pandemia, por lo cual, se puede derivar que dicha afectación incide en los servicios especiales, quienes, si bien en su mayoría han visto estabilizadas sus demandas durante el año 2023, tuvieron grandes afectaciones durante los años 2020, 2021 y parte del año 2022.

10°- Que estando por vencer los últimos tres años de rango de antigüedad establecidos para ampliar la vida máxima autorizada en servicios especiales y considerando que un importante componente de permisionarios no han podido aún sustituir los vehículos para ajustarse a la vida máxima autorizada por las razones aún prevalecientes, se ha recibido gestiones de diversos transportistas y sus agrupaciones quienes han solicitado se extienda, al menos en forma temporal, la vida útil de las unidades de los permisos de servicios especiales excepto los servicios especiales de turismo, que se encuentran regulados en el Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR, Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios Especiales

de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR del 14 de octubre del 2010, de modo que se les extienda la vigencia que vence en el año 2023 hasta el mes de diciembre del 2024.

11°- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", se ha completado la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, dando como resultado que la presente propuesta no contiene trámites ni requisitos nuevos que deban cumplir los administrados.

Por tanto,

Decretan:

Inclusión de un Transitorio V al Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, Decreto Ejecutivo No. 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001.

Artículo 1°- Adiciónese un Transitorio V al Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, Decreto Ejecutivo No. 29743-MOPT del 20 de agosto del 2001 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

"Transitorio V.- Ante el mantenimiento de los efectos de la situación de dificultad económica, social y financiera que directa o indirectamente generó la pandemia Sars-CoV-2 en todo el país, así como la ocurrencia de otros fenómenos a nivel nacional y mundial que continúan afectando la economía nacional, se hace pertinente, en procura de salvaguardar la continuidad del servicio de transporte público en las modalidades de Servicios Especiales señaladas en el artículo 3° del presente Reglamento, excepto los servicios especiales de turismo, que se encuentran regulados en el Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR y en aras de evitar mayores afectaciones a los usuarios, autorizar de manera temporal y estrictamente excepcional, la operación de las unidades adscritas a los permisos de servicios especiales de estudiantes y trabajadores otorgados al amparo del Decreto 15203-MOPT en todas sus obligaciones, cuya antigüedad está comprendida entre los años 2000, 2001, 2002 y 2003 de conformidad con el transitorio IV, para que tengan vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Para los efectos de lo determinado transitoriamente, la vida máxima autorizada será la indicada en el párrafo anterior, y por ninguna causa, podrá autorizarse la circulación de unidades que excedan el rango de antigüedad aludido; debiendo cumplir en todos los casos con lo obligatoriedad establecida en el artículo 6° respecto a la revisión técnica.

Esta disposición deberá ser revisada por el Consejo de Transporte Público en septiembre del año 2024 a efectos de que se analice si ya se dio una recuperación de la demanda y de los ingresos del sector que permitan la sustitución total o gradual de unidades. En caso de acreditarse que no se ha dado la recuperación se podrá extender por un año más ese plazo,

teniéndose que revisar nuevamente en septiembre del año 2025 en cuyo caso se podrá autorizar una prórroga adicional hasta diciembre del 2026.

**Artículo 2º**-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, el dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—( D44275-IN2023831365 ).